----Trelew, 15 de junio de 2023.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.** Mediante Sentencia N° 274/2022 (26/10/2022) la Magistrada de primera instancia aprobó la operación de avalúo presentada por el perito martillero designado en autos y reguló los honorarios del martillero J. P. M. en la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRÉS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($573.123,37) a cargo de A. G. J. y M. J. R. C. en partes iguales y fijó los honorarios del letrado M. J. R. C. en la suma de PESOS DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($12.718.209,36), con más el I.V.A. si correspondiere.----------

----Para regular el honorario de M. aplicó el artículo 11 inciso “d” de la Ley IV Nº 4 y ponderó las tareas desarrolladas, la importancia e incidencia en la tercera etapa del proceso sucesorio y estimó regular los honorarios del perito tasador en un 15% de lo que le hubiera correspondido como comisión para el caso de subasta de los bienes inmuebles (3%), es decir, un 0,45% calculado sobre el monto del proceso aprobado.----------

----A fin de cuantificarlo, tomó en consideración el valor de la operación de avalúo del patrimonio transmitido que fue aprobado y que asciende a DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (U$S798.500) y convirtió dicha suma de acuerdo a la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina del 21/10/2022, esto es, *“U$S1 = $159,50”*, arrojando la suma de $127.360.750 que se tomó como base de cálculo a los fines regulatorios.----------

----Posteriormente, para regular los honorarios del abogado, la Magistrada tuvo en cuenta los siguientes parámetros: --a) que se trata de la regulación de honorarios correspondientes a la tramitación de dos procesos sucesorios, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 in fine del Régimen Arancelarios, se considera el patrimonio transmitido en cada una de ellos; b) que el letrado cumplió en forma total las tres etapas de los procesos (art. 42 Ley de Aranceles); c) el valor del acervo del causante F. M. J., conformado por el 50% de las fracciones X., X., X. y X. y el vehículo X., determinado mediante informe pericial efectuado por J. P. M. y que convertido según cotización oficial del Banco de la Nación Argentina para el dólar estadounidense al día 21/10/2022, arroja un total de $63.717.875,00; d) el valor del acervo de la causante E. F. D., conformado por el 50% de las fracciones X., X. y X., determinado mediante informe pericial efectuado por J. P. M. y que convertido según cotización oficial del Banco de la Nación Argentina para el dólar estadounidense al día 21/10/2022, arroja un total de $45.736.625,00. ----------

----En base a ello reguló los honorarios en los términos del artículo 6 de la Ley arancelaria en un 12% con la reducción del 25% prevista por el artículo 23, por lo que los fijó en un 9% por las tres etapas y los cuantificó en la suma total de $12.718.209,36. ----------

----**II.** Por ID 870340 (01/11/2022) el perito J. P. M. interpuso recurso de apelación concedido el 08/11/2022 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4. ----------

----En primer lugar se agravia porque entiende que la Magistrada consideró erróneamente el monto del proceso al convertir el monto de la tasación expresada en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio oficial. Solicita se tome como base regulatoria la realidad del mercado inmobiliario y afirma que la cotización del Dólar MEP, por tener mayor proximidad al valor de cambio para la adquisición de bienes en el mercado, es la que se debe utilizar. ----------

----En segundo lugar se agravia porque entiende que la Magistrada se apartó de los mínimos legales establecidos para regular los honorarios de los auxiliares de la justicia. Afirma que reguló sus honorarios tomando el porcentaje establecido en el artículo 11, inciso d, de la Ley IV N° 4, cuando debió aplicar el artículo 60, 22 y concordantes de la Ley XIII N° 4, lo que arroja valores superiores a los fijados en la sentencia recurrida. Dice también que no fue valorada correctamente la tarea cumplida. ----------

----**III.** Por ID 873601 R. C. interpuso recurso de apelación, concedido el 08/11/2022 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N°4. ----------

----Se agravia, en primer lugar, por el tipo de cambio empleado por la Magistrada. Refiere que la tasación realizada valúa los bienes del acervo sucesorio en la suma de U$S798.500 (dólar *"billete"* o su equivalente en dólar *"blue"* o *"MEP"*) y que, no obstante lo indicado por el perito, para calcular sus emolumentos, se aplicó la cotización del *"dólar oficial"* del Banco de la Nación Argentina siendo ésta la más baja del mercado cambiario, lo que implica una disminución en la mitad del monto de sus honorarios, resulta confiscatoria y afecta su derecho de propiedad. Dice que esta tergiversación de la valuación reduce sus honorarios casi a la mitad. ----------

----Señala que el artículo 736 del CPCC establece a *contrario sensu* que el valor de los bienes tasados debe ser el valor de mercado. Y agrega que el artículo 23 de la Ley XIII N° 4 establece que, en los procesos sucesorios, el monto será el valor del patrimonio que se transmite y el honorario será el que resulte de la aplicación del artículo 6°, primera parte, reducido en un VEINTICINCO por ciento (25%). ----------

----Destaca que el dólar oficial BNA no existe en el mercado y no se puede adquirir por ninguna persona sino que solamente es un valor de referencia para las exportaciones. Dice que no se puede utilizar un dólar irreal, confiscatorio y altamente perjudicial cuando existen otras cotizaciones oficiales, que se corresponden con la realidad del mercado, que fueron utilizadas por el tasador, consentidas por las partes y aprobadas por la sentencia. Cita jurisprudencia y solicita la aplicación del dólar MEP tipo vendedor como valor de referencia por ser una cotización oficial ajustada al valor real de la moneda extranjera. ----------

----En segundo lugar, cuestiona el porcentaje regulado por considerarlo extremadamente bajo. Afirma que al establecerlos en el 12% y aplicar la reducción del 25% se llega a un 9% que perfora el piso regulatorio. Efectúa una descripción de las tareas cumplidas durante más de diez años y solicita que se establezca un nuevo honorario que aun aplicando la reducción del 25% arroje un porcentaje superior al piso del 11% que establece dicho artículo.----------

----Por último se agravia por la imposición del pago de los honorarios del perito tasador por su orden. Dice que no fue él quien dio motivo a la discrepancia sino que fue la heredera A. G. J. que con su actitud remisa e incumplidora dio motivo a la situación planteada. Agrega que tomando como referencia el resultado de la tasación realizada y las posiciones sostenidas por las partes, los valores estimados por el apelante fueron más cercanos al finalmente aprobado que los denunciados por la Sra. A. B. J. Solicita se imponga la totalidad de las costas correspondientes a la actuación del perito tasador a la Sra. A. B. J.----------

----Por ID 925311 aclara que el recurso de apelación alcanza la regulación de honorarios referidos al automotor denunciado, puesto que se tomó el valor histórico del vehículo y no el actual, pese a que su parte acompañó valuación actualizada del automotor. ----------

----**IV.** Por razones metodológicas alteraremos el orden en que fueron expresados los agravios.----

----Los honorarios del Dr. M. R. C. (porcentaje regulado): ----------

----En su segundo agravio el letrado consideró extremadamente baja la regulación del 12% menos la reducción del 25% prevista por el artículo 23 de la ley arancelaria, esto es, el 9% del monto definitivo del proceso y solicita su elevación.----------

----A fin de tratar este agravio cabe recordar que --la Ley XIII N° 4 establece en su artículo 23 que en los procesos sucesorios el honorario será el que resulte de la aplicación del artículo 6, primera parte, reducido en un 25%. Por tal razón, la regulación efectuada en la sentencia apelada se corresponden con las pautas posibles y aplicables en la especie (artículos 5, 6, 7, 8, 18, 23 y 46 de la Ley XIII N° 4) y se ajustan a las regulaciones usuales que emplean los juzgados del fuero y esta Cámara. ----------

----Por otra parte, en ejercicio del razonable margen de discrecionalidad que dispone la Magistratura a tales efectos (esta Sala SIE N° 26/2019 y SIC N° 67/2018; STJCh, SI N° 18/SCA/2004 y S.D. N° 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930), los honorarios han sido ajustados a la calidad, importancia y extensión de las labores realizadas, el carácter de actuación y las etapas cumplidas.----------

----Por tal razón, se confirman los honorarios regulados al letrado en cuanto a su porcentaje.------

----Los honorarios de J. P. M. (porcentaje regulado): ----------

----La Jueza de la instancia anterior aplicó la ley IV n°4 (art. 11 inc. a y d *in fine*) y reguló los honorarios del perito tasador en el 0,45%. El perito considera que debe aplicarse el art. 60 de la Ley de Aranceles.----------

----En nuestra opinión la regulación efectuada por la Magistrada es correcta y ajustada a derecho por lo que debe confirmarse. En efecto, el art. 11 in fine de la ley IV n°4 establece que *"en los casos en que el martillero actúe como perito tasador, percibirá en concepto de honorarios un monto de hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería como comisión en caso de subasta de bienes similares, y el Juez interviniente lo fijará sobre la base del monto resultante*

de la pericia una vez aprobada la misma y los trabajos efectivamente realizados. En caso de no ser aprobada, la base para determinar el honorario será el valor fiscal del bien”. ----------

----Destacamos en este punto que la ley IV n°4 es una ley especial que en nuestra provincia regula la actividad de los martilleros públicos, que además específicamente refiere a una actuación judicial y por ello prevalece sobre la ley que regula los honorarios de los peritos en general (art. 60 de la ley XIII n°4).----------

----Sin perjuicio de ello, incluso aplicando el art. 60 de la Ley de Aranceles llegaríamos la misma conclusión dado que contempla, en su último párrafo, la posibilidad de apartarse de los aranceles previstos en el primer párrafo cuando *“la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta de aquellos ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de los aranceles habría de corresponder”*.----------

----Por lo expuesto, se confirman los honorarios regulados al perito tasador por resultar razonable y ajustado a las pautas arancelarias vigentes y a la tarea realizada (tasación de inmueble).----------

----<u>Las costas por la intervención del perito tasador</u>:----------

----Pasando a tratar el agravio del Dr. R. C. referido al modo en que fueron impuestas las costas por la intervención del perito tasador, cabe destacar que sobre esta cuestión nos hemos expedido en la SIC 12/2021. En aquella ocasión dijimos es un principio general en materia arancelaria que los honorarios del perito tasador de un inmueble se encuentren a cargo de la parte cuya estimación estuvo más alejada de los valores que en definitiva se establecieron, salvo que medie equidistancia (conf. art. 22, segundo párrafo, Ley XIII N° 4; CAE, SIE N° 186/2018, con cita a CNCIV, Sala F, ED 113- 384, N° 172; CAE, SIC N° 51/2019; SI N° 93/2017 CANO y N° 186/2018 CANO). Ya agregamos que el Superior Tribunal provincial ha señalado que debe hacerse cargo de los honorarios de un perito aquel que resultó perdidoso en el incidente, calidad que se atribuye comparando las tasaciones y las estimaciones de las partes (STJCh, SI N° 98/1990).----------

----En el caso, J. acompañó una valuación por la suma de US$265.000 (por las fracciones 3, 4 y 5), R. C. manifestó que deben considerarse las valuaciones acompañadas el 1/9/2021 que ascienden a la suma promedio de US$805.000 (también correspondientes a las fracciones X., X. y X.), mientras que el dictamen pericial arrojó un valor de US$573.500 por las parcelas en cuestión.----------

----Por ello, en el caso se da la situación de equidistancia que habilita la imposición de costas del modo que se hizo en la instancia anterior razón la cual la decisión debe confirmarse. ----------

----<u>Cotización de la divisa extranjera</u>: ----------

----Es sabido que, desde hace muchos años, en el mercado inmobiliario argentino se utiliza la divisa estadounidense para determinar el valor de referencia de los inmuebles y que en la actualidad existe en nuestro país una importante brecha entre el tipo de cambio oficial y el resto de los parámetros

aplicados para determinar el valor de la divisa de acuerdo a la operación que se realice (dólar MEP, dólar contado con liquidación, dólar ahorro o solidario, dólar cedears, dólar turista, entre otros). --

----Se advierte entonces la necesidad de minimizar los perjuicios que puedan producirse ante la magnitud de la brecha cambiaria existente entre los diferentes tipos de cambio y no desvirtuar el parámetro establecido por al artículo 23 de la ley arancelaria ya que, como señalan los apelantes, la cotización empleada en la sentencia de U$S1=$159,50 al día 21/10/2022 se encuentra notablemente por debajo de los otros valores fijados para operaciones en moneda extranjera.------

----En este caso no se encuentra discutido que el patrimonio que se transmite y que conforma el acervo sucesorio, asciende a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (U$S798.500). Lo que se cuestiona es el tipo de cambio empleado a los fines de determinar *"el equivalente en moneda de curso legal"* conforme los artículos 765 y 766 del CCCN empleado para cuantificar el patrimonio que conforma el acervo sucesorio.----------

----Bajo tales premisas, se advierte que el criterio adoptado por la Magistrada no se ajusta a la situación particular en la que se halla inmerso nuestro país, puesto que, con las restricciones a la compra de divisas, difícilmente los apelantes pudieran adquirir dólares estadounidenses a la cotización señalada en la sentencia.----------

----Por ello, jurisprudencialmente se ha resuelto que *"el valor del 'dólar oficial' no se halla al alcance de los particulares sino que está únicamente destinado para negocios de exportación. Por ello es necesario utilizar una pauta de conversión que permita que los pesos que de aquel modo se depositen sean suficientes para obtener las divisas adeudadas"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, 29/12/2022, Cita: TR LALEY AR/JUR/187419/20252) y también que *"la solución del caso no puede prescindir de la realidad económica que impera en el país; realidad que da cuenta de que el valor del dólar oficial no se halla al alcance del común de la gente para operaciones entre particulares, sino solo para negocios de exportación"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, 10/06/2022, Cita: TR LALEY AR/JUR/27404/2022). -------

----Por tal razón, resulta razonable acudir a la paridad del denominado "*Dólar MEP*" o "*Dólar Bolsa*" puesto que es una operatoria autorizada y reglamentada idónea para reflejar de mejor modo el valor del dólar usualmente utilizado en materia transaccional. ----------

----En este sentido se ha resuelto que *"en la actualidad, el precio del denominado 'dólar oficial', establecido por razones de política económica, cambiaria y financiera no representa el valor de mercado de la divisa en cuestión. Se trata de una realidad evidente que, como tal, integran la verdad jurídica objetiva que los jueces no deben soslayar. Así las cosas, entre las cotizaciones existentes en la plaza financiera, la que más se aproxima es la del llamado 'dólar MEP' que está vinculado a la compra de títulos públicos en pesos y a su venta ulterior en dólares de acuerdo con la operatoria autorizada por la reglamentación"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, 02/11/2021, Cita: TR LALEY AR/JUR/172385/2021).----------

----En igual sentido se expidió recientemente la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SIE N° 7/2023). ----------

----Por lo expuesto, consideramos que en un proceso sucesorio la base regulatoria de honorarios conformada por inmuebles cotizados en dólares debe convertirse a su valor en pesos según el dólar MEP, ya que éste refleja con mayor apego a la realidad el valor de mercado de los bienes en cuestión, conclusión sumamente relevante si se tiene en cuenta el carácter alimentario de los estipendios. Por ello, consideramos apropiado fijar que el valor para determinar los honorarios de los profesionales actuantes es el del dólar MEP, vigente al momento determinado en la Sentencia N° 274/2022, esto es, al 21/10/2022, en la suma de U$S1=$290,63, ya que, como se dijo, el dólar "*MEP*" es un mecanismo que permite hacerse de manera legal y sin límites de dólares, por intermedio de la adquisición de un bono que cotiza en pesos pero que es convertible en dólares y puede ser vendido en esa moneda. ----------

----Entonces, los honorarios del perito J. P. M. quedan determinados en la suma de PESOS UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($1.044.306,24).----------

----Para determinar los honorarios del Dr. M. R. C. tomaremos como base de cálculo el valor del patrimonio transmitido según la conversión efectuada al valor del dólar MEP al 21/10/2022 más la suma de $37.500 correspondientes al automotor oportunamente denunciado (en este punto se aclara que si bien el letrado menciona haber presentado una valuación actualizada del vehículo, lo cierto es que cotejadas las constancias de la causa no se observa ninguna valuación posterior a la presentada en el año 2014). De este modo sus honorarios quedan determinados en la suma de PESOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($23.174.251,95). ----------

----Disidencia parcial del Dr. Peral.----------

----Discrepo con mis colegas de Sala en tanto entienden que la base regulatoria de honorarios conformada por inmuebles cotizados en dólares debe convertirse a su valor en pesos según el dólar MEP y sobre dicha base proponen revocar parcialmente la Sentencia N° 274/2022 de fecha 26/10/2022 y fijar en nuevos valores los honorarios del perito J. P. M. y los del Dr. M. J. R. C. ----

----En el caso, los nombrados profesionales apelaron los honorarios que les fueron regulados en la mencionada sentencia interlocutoria por bajos y en sustento de su planteo, básicamente señalan que los cálculos efectuados en el auto regulatorio que cuestionan son incorrectos, dado que al establecerse la base regulatoria se convirtió a pesos el valor de los inmuebles cotizados en dólares al valor oficial de dicha moneda en lugar utilizar el denominado dólar MEP que consideran ajustado a la realidad de mercado.----------

----Como lo que está cuestionado en definitiva es la regulación de honorarios, en mi criterio, corresponde evaluar si los honorarios regulados pueden considerarse ajustados a las pautas arancelarias y constituyen una adecuada retribución de la labor profesional. Siendo ello así, cabe destacar que el art. 5 de ley XIII N° 4 establece que "Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuaren mejor a las circunstancias

particulares de los asuntos o procesos: a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios. b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso. c) El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido. d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo. e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal. f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes". ----------

----De la norma transcripta, surge con claridad que el monto del proceso –que en el caso de las sucesiones esta dado por el valor del patrimonio que se transmite (art. 23)- no es la única pauta a tener en cuenta al momento de regular honorarios. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al interpretar normas arancelarias ha sostenido que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso. ----------

----Conforme esa doctrina, el máximo tribunal de la Nación, indicó que establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (Fallos: 328:3695; 329:94; 331:2550). ----------

----Como en el caso lo que corresponde evaluar, como señale en párrafos precedentes, es si la regulación de honorarios cuestionada es adecuada a las circunstancias de la causa y a las tareas realizadas en el proceso sucesorio, no corresponde aplicar ni considerar la jurisprudencia elaborada en relación a contratos celebrados en dólares en los que se estableció -como clausula esencial- que las obligaciones debían cumplirse en esa moneda, ya que en estos casos la obligación es de dar cantidades de cosas (art. 765 CCCN) y no de dar sumas de dinero, como finalmente es la obligación de pagar la retribuciones que corresponde a los profesionales que intervienen en procesos judiciales. ----------

----En estos supuestos, la retribución (los honorarios) debe ser establecida en pesos y a tal efecto, el valor del proceso computado también en pesos es una de las pautas a tener en cuenta para efectuar una regulación adecuada a la tarea profesional, la que no debe ser desproporcionada por baja ni por alta.----------

----Al respecto, es oportuno recordar que el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuando el precio de una obra o un servicio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de leyes arancelarias "su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e

injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución". ----------

----Por las consideraciones formuladas y por las particularidades del caso de autos, teniendo en cuenta las tareas realizadas y el acervo hereditario transmitido en la sucesión, entiendo que el Juez de grado obró con mesura y con apego a la ley al recurrir a un dato objetivo como lo es la cotización oficial del Dólar al fijar la base regulatoria y al establecer sobre esa base los honorarios que cuestionan por bajos los recurrentes. ----------

----En definitiva, por todo lo apuntado, en mi criterio, los recursos articulados no pueden prosperar, los honorarios deben mantenerse como fueron regulados (los de J. P. M. en la suma de $ 573.123,37 y los del Dr. M. J. R. C. en la suma de $12.718.209,36) y la resolución apelada debe ser íntegramente confirmada. ----------

----**V.** No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas. ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ----------

----**REVOCAR** parcialmente la Sentencia N° 274/2022 de fecha 26/10/2022.----------

----**FIJAR** que el valor de cambio del dólar estadounidenses, a los fines dispuestos por los artículos 765 y 766 del CCCN, para cuantificar el patrimonio transmitido en la sucesión y en consecuencia, determinar los honorarios de los profesionales intervinientes en el caso, será el valor del dólar MEP al día 21/10/2022, esto es, PESOS DOSCIENTOS NOVENTA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($290,63). ----------

----**DETERMINAR** los honorarios del perito J. P. M. en la suma de PESOS UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($1.044.306,24), con más el IVA si correspondiese.----------

----**DETERMINAR** los honorarios del letrado M. J. R. C. en la suma de PESOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($23.174.251,95) con más el IVA si correspondiese.

----**CONFIRMAR** la distribución de la carga del pago de los honorarios del perito J. P. M. dispuesta en la Sentencia N° 274/2022. ----------

----**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

----REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.**----------

Marcelo Fernando PERAL **Florencia CORDÓN FERRANDO** **Natalia Isabel SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA
(EN DISIDENCA PARCIAL)

PRESIDENTA

JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____21____ /2023 SIE. CONSTE. ----------

Priscila A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO